

4. REFERENCIAS

Las principales referencias aplicables a estas especificaciones técnicas son las publicaciones del ETSI (European Telecommunications Standards Institute) señaladas al final de este apartado. Otras referencias pueden consultarse en ellas.

— ETS 300 249 «Estaciones Terrenas de Satélite para Recepción de Televisión.» («Satellite Earth Stations [SES]; Television Receive-Only [TVRO-BSS]», edición de diciembre de 1993).

— ETS 300 158 «Estaciones Terrenas de Satélite para Recepción de Televisión que Operan en las Bandas de 11 GHz y 12 GHz del Servicio Fijo por Satélite.» («Satellite Earth Stations [SES]; Television Receive-Only [TVRO] Satellite Earth Stations Operating in the 11/12 Ghz FSS bands», edición de noviembre de 1992).

1958 *ORDEN de 31 de enero de 1997 por la que se determina la fecha de iniciación del ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.*

El Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, ha creado en su artículo 1 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, con el objeto de salvaguardar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, velar por la correcta formación de los precios en este mercado y ejercer de órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector, para cuyo cumplimiento le atribuye el ejercicio de una serie de funciones que ha de desarrollar en los términos que reglamentariamente se determinen.

En ejecución del mandato dado al Gobierno por el apartado cuatro del citado artículo 1 del Real Decreto-ley 6/1996, por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La disposición final primera de este Real Decreto, tras establecer que la constitución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se realizará en el plazo de un mes a contar desde su entrada en vigor, dispone en su párrafo segundo que el ejercicio efectivo de las funciones atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se iniciará en la fecha que al efecto se determine por Orden del Ministro de Fomento, una vez constituido el Consejo de la Comisión.

En consecuencia, constituido ya dicho Consejo, procede ahora establecer el momento en el que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha de ejercer las funciones que tiene atribuidas.

A este fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones iniciará el ejercicio de sus funciones el día 3 de febrero de 1997, a excepción de las señaladas en el párrafo tercero de la mencionada disposición adicional primera del Real Decreto 1994/1996, y de la función de fijación con carácter vinculante de las tarifas y condiciones de interconexión de redes y servicios cuando no exista acuerdo entre las partes, toda vez que la disposición final única del Real Decreto 2/1997, de 10 de enero, por el que se determinan los requisitos para participar en el procedimiento restringido para la adjudicación, por concurso, de acciones de la sociedad referida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, y los criterios para la selección de los participantes y la resolución del concurso, ha encomendado al Ministro

de Fomento, con carácter transitorio y hasta el 1 de diciembre de 1998, la determinación de las tarifas y condiciones de interconexión de redes y servicios, de forma que se garantice la competencia, el control de las situaciones de abuso de posición dominante y la accesibilidad a los servicios públicos de telecomunicación por los ciudadanos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones iniciará el ejercicio de las funciones que le atribuye el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, y demás normas en vigor, el día 3 de febrero de 1997, sin más excepción que las señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 2.

El ejercicio de las funciones relativas a la fijación de las tarifas, precios y condiciones de interconexión de redes y de acceso a éstas, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se iniciará el 1 de diciembre de 1998, y el de las señaladas en el párrafo tercero de la disposición adicional primera del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, el 1 de enero de 1998.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Secretario general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1959 *REAL DECRETO 137/1997, de 31 de enero, por el que se crea el Comité español para el año europeo contra el racismo 1997.*

El Consejo de la Unión Europea y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, a raíz de una propuesta de la Comisión de declarar 1997 «Año Europeo contra el Racismo», adoptó el 23 de julio de 1996 una resolución fijando los objetivos y las medidas a tomar para el desarrollo del año europeo contra el racismo.

En el punto 5 de esta resolución, se invita a los Estados miembros a crear un Comité Nacional de Coordinación o un organismo administrativo equivalente, representativo del conjunto de organismos activos en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia e incluidas las autoridades locales y regionales que se ocupen del año europeo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación del Comité.*

Se crea el Comité español para el año europeo contra el racismo 1997, encargado de promover y coordinar las acciones adecuadas a los objetivos que se asignan a la celebración del año europeo contra el racismo, así como de evaluar los resultados alcanzados.

Artículo 2. *Funciones del Comité.*

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Difundir los objetivos del año europeo contra el racismo, de acuerdo con las orientaciones señaladas por la Comisión.
- b) Estimular la participación de las organizaciones no gubernamentales, entidades y Administraciones Públicas en la realización de proyectos tendentes a la consecución y celebración del año europeo contra el racismo.
- c) Apoyar la creación de Comités regionales y propiciar la relación con otros Comités nacionales.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Presidencia de Honor del Comité español para el año europeo contra el racismo 1997 será ostentada por S. Majestad la Reina de España.

Será Presidente del Comité el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, y Vicepresidente, el Secretario general de Asuntos Sociales.

2. Serán Vocales de este Comité:

- a) Los Directores generales de Trabajo y Migraciones, de Acción Social, del Menor y de la Familia, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, del Instituto de la Juventud y del Instituto de la Mujer.
- b) Un representante por cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior y de Educación y Cultura y un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.
- c) Un representante por cada una de las Comunidades Autónomas.
- d) Un representante por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Tres representantes de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.
- f) Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- g) Cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- h) Hasta un máximo de 20, en representación de asociaciones y organizaciones no gubernamentales especializadas en la lucha contra el racismo o representantes de los colectivos más directamente afectados.

3. Los Vocales serán designados por el Presidente a propuesta de los Departamentos ministeriales, Administraciones Públicas o entidades u organizaciones a quienes representen.

4. El Presidente podrá designar hasta un máximo de 20 Vocales entre personalidades significativas o expertos en la materia, a título personal.

5. Actuará como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, el Director del Gabinete de la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. El Comité funcionará en Pleno y a través de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente se integrará por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Vicepresidente del Pleno del Comité Español.
- b) Vocales:

1.º Los Directores generales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Instituto de la Juventud y Acción Social, del Menor y de la Familia.

2.º Uno de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

3.º Uno de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4.º Los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales y el del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

5.º Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

6.º Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

7.º Siete representantes de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales.

3. El Secretario del Comité ejercerá, asimismo, como Secretario de la Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente realizará las funciones que le encomiende el Pleno y será el órgano ejecutivo del Comité.

5. Los miembros de la Comisión Permanente serán designados por el Pleno del Comité de entre los miembros que lo integran.

Artículo 5. *Sesiones.*

El Pleno se reunirá tres veces al año con carácter ordinario y, excepcionalmente, cuantas veces sea convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los Vocales.

La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para el desarrollo de los acuerdos y el seguimiento de la programación de actuaciones, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 6. *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Comité se acomodará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre órganos colegiados.

Artículo 7. *Disolución del Comité.*

El Comité se disolverá el año 1998, una vez elaborada la memoria de actuaciones que el mismo haya realizado durante la celebración del año europeo contra el racismo.

Disposición adicional única. *Medios personales y materiales.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atenderá con sus actuales medios personales y materiales al funcionamiento del Comité, que no supondrá incremento del gasto público.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 31 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1960 *ORDEN de 28 de enero de 1997 por la que se modifica la de 18 de mayo de 1994, por la que se establecen los criterios para la confección del censo de arrastreros congeladores que faenan en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).*

La Orden de 18 de mayo de 1994 por la que se establecen los criterios para la confección del censo en el caladero NAFO, no contempla la posibilidad de sustituir los buques incluidos en el mismo caso de hundimiento o desguace, ni las consecuencias de dicha sustitución en relación al orden de prelación. De conformidad con el objetivo de la política común pesquera se hace necesario regular este supuesto, facilitando la renovación de la flota que faena en el caladero.

En su virtud, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 18 de mayo de 1994.*

El artículo 3 de la Orden de 18 de mayo de 1994, queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de que el titular de un buque incluido en el Censo, que haya sido objeto de hundimiento o desguace, decida sustituirlo por otro buque de su propiedad, éste tendrá el mismo orden de prelación que aquel al que sustituye.»

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1961 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 2499/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de turismo.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2499/1996, de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta en materia de turismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de 15 de enero de 1997, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 1566, segunda columna, apartado C), párrafo e), segunda línea, donde dice: «... a su conocimiento la exigencia de casos...», debe decir: «... a su conocimiento la existencia de casos...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

1962 *LEY 6/1996, de 30 de diciembre, de modificación de la Ley Territorial 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, estableció una organización del mismo que requiere ser modificada, a fin de completar la regulación orgánica, agilizar el funcionamiento de su Consejo de Administración y permitir que el Gobierno pueda crear los órganos administrativos y colegiados de ámbito insular necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones que la Ley atribuye a dicho organismo autónomo.

Artículo único.

Se modifican los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 7/1992, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto Canario de Formación y Empleo, y se introducen en la misma los artículos 5 bis, 5 ter y 6 bis, y los apartados 3 y 4 del artículo 10, con la siguiente redacción: